Año de 1962 Lunes 26 de Marzo Núm. 37

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)........	170,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas. — Número atrasado, 3,00
Número de más de tres años 5.00 íd.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO 399/1962, de 1 de marzo, para aplicar la Ley de 22 de julio de 1961 a los funcionarios femeninos de Administración Local.

La Ley de veintidós de julio del pasado año por la que se definen los derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer, reconoce a ésta, en el artículo primero, los mismos derechos que al varón para ejercer toda clase de actividades, sin más limitaciones que las que la propia Ley señala. De su texto y especialmente de la exposición de motivos, se infiere que no es admisible establecer diferencias por razón de sexo o estado, aunque sólo el artículo cuarto —relativo a reglamentaciones laborales— contiene declaración expresa a este último respecto. Asimismo, se aduce, de la disposición final tercera, la revisión obligada de disposiciones que se aparten de sus preceptos.

Aunque puede estimarse innecesario declarar expresamente derogados los preceptos legales y reglamentarios claramente opuestos al contenido de dicha Ley, porque ya los deroga su disposición final segunda, resulta obligado resolver las dudas que puedan caber en cuanto a la acomodación a ella de las situaciones y problemas que tal derogación produce respecto a situaciones de hecho originadas por la anterior legislación y es, a la vez, aconsejable mantener como derecho el posible apartamento definitivo o temporal de la mujer casada de cuantas funciónes puedan entorpecer su peculiar y primordial misión familiar.

Por todo ello resulta indispensable determinar la situación que en lo sucesivo corresponderá a la mujer casada; conceder a ésta, caso de permanecer en activo, la licencia por gestacion y alumbración, admitida en la legislación general del Estado y en la disposición transitoria sexta del Reglamento de Funcionarios, y regular las demás situaciones reglamentariamente autorizadas, abono de servicios y posible reintegro de indemnizaciones.

En su virtud, usando de la facultad conferida por la tercera disposición final de la Ley, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. A partir de la publicación de este Decreto los funcionarios femeninos de Administración Local que contraigan o hubieran contraído matrimonio después del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, podrán optar por una de las situaciones siguientes:

a) Continuación en activo con sujeción al régimen general de los demás funcionarios.

b) Renuncia al cargo con percibo de una indemnización equivalente a tantas mensualidades de su sueldo consolidado como años de servicio hubiera prestado a la Administración Local y baja definitiva en su escalafón.

c) Excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.

Dos. La opción habrá de hacerse, necesariamente, dentro del mes siguiente a la celebración del matrimonio. Si no se utilizara este derecho de opción la Corporación Local podrá, libremente, declarar a la interesada en cualquiera de las situaciones señaladas en este artículo.

Artículo segundo.—Uno. En el caso de optar por la continuación en el servicio activo, los citados funcionarios tendrán derecho a disfrutar de licencia especial por gestación y alumbramiento, con duración limitada a los cuarenta días anteriores al que éste sea presumible, y a otros cuarenta días con posterioridad.

Dos. Esta licencia se solicitará, justificará y concederá en forma análoga a la licencia por enfermedad y dará derecho al percibo de todo el sueldo.

Disposición adicional.—Lo dispuesto en el presente Decreto no alcanza a las situaciones administrativas de los funcionarios femeninos de Administración Local surgidas o creadas con anterioridad al día primero del corriente año.

Disposición transitoria.— Quienes antes de la publicación de este Decreto hayan contraído matrimonio en el presente año podrán ejercer el derecho de opción dentro de los quince días hábiles siguientes a dicha publicación, siendo por lo demás de aplicación lo dispuesto en el último inciso del párrafo dos del artículo primero de este Decreto.

Disposición derogatoria.--De acuerdo con lo prevenido en la Ley número cincuenta y seis/sesenta y uno de junio pasado, se consideran derogados a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos, el apartado c) del artículo cincuenta y seis y el artículo sesenta y uno, ambos del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

(Del B. O. del E. núm. 59, de 9 de marzo.)

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO 490/1962, de 8 de marzo, por el que se fijan los pesos y dimensiones máximos autorizados a los vehículos para circular por las vías públicas.

La considerable inversión que representa el Plan General de Carreteras, aprobado por Ley noventa/mil novecientos sesenta y uno, obliga al Gobierno a tomar una serie de medidas en orden a obtener el máximo rendimiento de este esfuerzo económico. Una de las más urgentes, por su gran influencia sobre los costes de construcción y conservación de las vías, es la revisión de los pesos y dimensiones máximos de los véhiculos, siguiendo las directrices marcadas en la Conferencia Europea de Ministros de Transportes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los pesos y dimensiones máximos autorizados a los vehículos para circular por las vías públicas serán los siguientes:

Peso máximo por eje, vehículos en carga:

Eje simple.............	10.000 kg.
Eje tándem............	16.000 kg.

Peso en carga máximo

Vehículos de dos ejes...	16.000 kg.
Vehículos de tres ejes...	24.000 kg.
Vehículos de más de tres ejes articulados y trenes de carretera......	32.000 kg.
Anchura máxima (incluida la carga)..........	2,50 m.

Longitud máxima

Camiones de dos ejes. .	11,00 m.
Autobuses...............	12,00 m.
Vehículos de carga de tres ejes.............	12,00 m.
Vehículos articulados y trenes de carretera....	16,500 m.
Altura máxima (incluida la carga).............	4,00 m.

Artículo segundo.—En todo caso los vehículos de tres ejes, los vehículos articulados y los trenes de carretera, cuando circulen con más de dieciséis mil kilogramos de peso en carga y hasta los máximos autorizados en el artículo anterior, como asimismo los vehículo sarticulados, cuando su longitud total exceda de quince metros y los trenes de más de catorce metros hasta los dieciséis coma cincuenta, fijados también en dicho artículo, necesitarán para circular por las vías públicas proveerse de una autorización especial permanente con limitaciones que otorgará el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero.—Los vehículos automóviles cuyos pesos y dimensiones, o cualquiera de ambas características, excedan de las consignadas en el artículo primero de esta disposición, se atendrán a las siguientes prohibiciones:

Primera.—(Que surtirá efecto desde el día uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos, inclusive):

a) De importación.

b) De matriculación, los que no sean de fabricación nacional.

c) De matriculación, los nacionanales que excedan en dimensiones.

Segunda.—(Que surtirá efecto desde uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, inclusive):

De matriculación de toda clase de vehículos que excedan de pesos y dimensiones.

Tercera.—(Que surtirá efecto desde uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, inclusive):

De circulación de cualquier vehículo, nacional o extranjero, que exceda de los pesos o dimensiones reseñados en el artículo primero de este Decreto, salvo en el caso de que dispongan del permiso a que se refiere el artículo siguiente.

Cuarta.—(Que surtirá efecto a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, inclusive):

De circulación de cualquier vehículo que exceda de los pesos y dimensiones reseñados en el artículo primero de esta disposición.

Artículo cuarto.—Durante el plazo comprendido entre el uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se permitirá la circulación de los vehículos que excedan de los pesos, pero no de las dimensiones, reseñados en el artículo primero del presente Decreto, mediante un permiso anual de circulación que ha de otorgar el Ministerio de Obras Públicas, previo pago al Ministerio de Hacienda de un arbitrio con fin no fiscal, que se establecerá mediante Ley aprobada en Cortes.

El permiso anual de circulación y el arbitrio se expedirán y exigirá para cada vehículo matriculado que exceda a plena carga, de los pesos reseñados en el artículo primero, mientras no adapte sus características a las establecidas en dicho artículo o se dé de baja de la circulación, siendo precintado o desguazado en tal caso.

Los permisos no retirados en los quince primeros días del mes de enero de cada año darán origen, por el débito del arbitrio correspondiente, a la certificación de descubierto pertinente y a la aplicación del oportuno proce-

dimiento de apremio para hacerlo efectivo.

Artículo quinto.—Los vehículos a los que afecten las prohibiciones contenidas en el artículo tercero tendrán la consideración legal de «Prohibidos», a contar desde las fechas allí señaladas.

Artículo sexto.—Quedan derogados en todo cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto los artículos cincuenta y cinco, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, doscientos veinte y doscientos veintiuno del vigente Código de la Circulación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGÓN SUERODÍAZ

(Del «B. O. del E.», núm. 65, 16 de marzo.)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 20 de febrero de 1962 sobre la instalación y reglamentación de botiquines de urgencia en núcleos rurales.

Ilustrísimo señor:

Los botiquines de urgencia, creados por la Instrucción General de Sanidad, de 12 de enero de 1904, para atender a la población de las localidades donde no hubiera oficina de Farmacia, fueron reglamentados por Real Orden de 26 de junio de 1915, fijando los utensilios y medicamentos que habían de formar parte de los mismos.

Resulta necesario adaptarlos a las actuales circunstancias teniendo en cuenta sobre todo los progresos de farmacología y lo previsto en la base XVI de la Ley de Sanidad, de 25 de noviembre de 1944, que establece unas condiciones para su instalación y fija en cinco kilómetros la distancia mínima de los botiquines rurales a la oficina de Farmacia más próxima.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º Los botiquines rurales serán obligatoriamente surtidos, repuestos y administrados por los Farmacéuticos titulares, con plaza en propiedad de los respectivos partidos. Si hubiera más de un Farmacéutico titular, la adscripción de cada botiquín que se instale se efectuará sucesivamente de acuerdo con la antigüedad que como tales tengan en el partido

Cuando no estén provistas en propiedad las plazas de Farmacéuticos titulares, se encargarán transitoriamente de los botiquines, por el orden de preferencia con que se enumeran, los Farmacéuticos interinos o libres establecidos en los partidos correspondientes o, en su defecto, los propietarios, interinos o libres de los más próximos.

Art. 2.º En estos botiquines regirán los mismos precios y tarifas autorizados para las oficinas de Farmacia.

Art. 3.º Cuando se considere necesaria la instalación de un botiquín, será solicitada de la Jefatura Provincial de Sanidad por el Médico titular y el Alcalde, exponiendo los motivos en que fundamentan su petición; distancia a la Farmacia más próxima, que no será inferior a cinco kilómetros por el camino más corto; vías de comunicación y número de habitantes; se indicará el local en que se pretenda instalarlo, que será apropiado a su finalidad y facilitado por el Ayuntamiento, acompañando relación de los medicamentos y material que, a su juicio, deben existir en el botiquín, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

Art. 4.º Por la Jefatura Provincial de Sanidad se dará cuenta de la petición a los Farmacéuticos a quienes pueda afectar, los cuales, en el término de un mes, expondrán las alegaciones que estimen pertinentes.

Una vez transcurrido aquel período de tiempo, si el Jefe provincial de Sanidad presta su conformidad a la instalación del botiquín, publicará el proyecto de autorización en el «Boletín Oficial de la provincia», dando un plazo de quince días hábiles para que puedan formularse reclamaciones al mismo.

Art. 5.º Examinadas las circunstancias que concurran en cada caso, y previa la visita comprobatoria y dictamen del Inspector provincial de Farmacia, el Jefe provincial de Sanidad podrá autorizar la apertura y funcionamiento del botiquín en la forma en que haya sido solicitado o con las modificaciones que estimen convenientes.

Art. 6.º El Médico titular del distrito custodiará el botiquín y velará por su buen funcionamiento, a cuyo efecto se relacionará con Farmacéutico encargado del suministro y reposición.

Por el servicio de custodia y vigilancia del botiquín sólo podrá percibir el Médico titular la gratificación que le asignará el Ayuntamiento por tal concepto, no pudiendo en ningún caso cobrar cantidad alguna al público por dicho servicio.

Art. 7.º El suministro y reposición de medicamentos lo realizará el Farmacéutico encargado mediante relaciones firmadas por el Médico, las cuales se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 8.º La dispensación de medicamentos estupefacientes que figuren en el botiquín estará sujeta a todas las normas de la restricción y su contabilidad será llevada por el Farmacéutico en el libro oficial de su oficina de Farmacia, para que pueda ejercerse en todo momento la debida comprobación y control de los mismos.

Art. 9.º En las Jefaturas Provinciales de Sanidad (Inspecciones Provinciales de Farmacia) se llevará un registro de estos botiquines, así como de los Médicos y Farmacéuticos encargados de ellos, y se custodiará el archivo de los expedientes.

Serán visitados una vez al año por el Inspector provincial de Farmacia, sufragando los gastos de viaje y los derechos correspondientes los Ayuntamientos interesados.

En caso de anormalidad en el funcionamiento de un botiquín, el Jefe provincial de Sanidad ordenará al Inspector provincial de Farmacia que realice las necesarias visitas extraordinarias y le proponga las oportunas medidas para corregirla, incluida, si fuera preciso, la clausura del botiquín.

Art. 10. Desde el momento en que se establezca una Farmacia a menos de cinco kilómetros del local donde esté inslalado un botiquín, medidos según se dispone en el artículo 3.º, podrá ser éste clausurado a petición del nuevo Farmacéutico.

Art. 11. Los medicamentos, material y utensilios de que, como mínimo, deben contar estos botiquines son los expresados en el petitorio anexo a esta Orden, que podrá ser revisado en cualquier momento por la Dirección General de Sanidad.

Este petitorio podrá también ser ampliado en casos particulares, a propuesta del Médico respectivo, previo informe del Inspector provincial de Farmacia y autorización del Jefe provincial de Sanidad.

Art. 12. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma, y especialmente el Reglamento de 26 de junio de 1915.

Disposición transitoria.—Se concede un plazo de seis meses para que los botiquines actualmente existentes se ajusten a las normas de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1962.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ALONSO VEGA

PETITORIO

Material de cura:

Algodón.
Gasa.
Gasa estéril.
Compresas estériles.
Vendas de gasa y cambric.
Esparadrapo.
Hilos de sutura de catgut y otros.
Jeringas y agujas.
Agujas de sutura.
Sondas y gomas de ligar.

Desinfectantes:

Alcohol.
Tintura de iodo.
Agua oxigenada.
Solución de ácido pícrico.
Mercurocromo.

Antibióticos y quimioterápicos:

Penicilina: En frascos de 200.000 y 400.000 U. I.
Estreptomicina: En frascos de 0,50 y un gramo.
Sulfamidas: En polvo y en comprimidos.

Tónicos cardiacos y estimulantes cardio-respiratorios:

Aceite alcanforado.
Cafeína.
Digitálicos.
Pentametilentetrazol.
Dietilamida del ácido piridin-beta-carbónico.
Efedrina.
Lobelina.
(En gotas o inyectables.)

Hemostáticos (sólo en inyectables):

Vitamina H y P.
Trombinas.
Fermentos de venenos de reptiles.
Cloruro cálcico.
Citrato sódico.

Vasoconstrictores y vasodilatadores (sólo en inyectables):

Adrenalina y nor-adrenalina.
Pituitrina.
Alcaloides del cornezuelo.
Acetil-colina.
Papaverina.
Nitrito de amilo.

Heméticos:

Apomorfina, en inyectables.

Antiheméticos:

Fenotiacinas, en inyectables.

Sueros:

Salinos: En forma de autoinyectables y ampollas corrientes de 10 centímetros cúbicos.
Glucosados: Isotónicos e hipertónicos.

Sueros biológicos:

Antidiftérico.
Antitetánico.

Analgésicos y antipiréticos (sólo en comprimidos y supositorios):

Acido acetil salicílico.
Pirasolones.
Fenacetina.

Sedantes (sólo inyectables):

Barbitúricos.
Bromuros.
Fenotiacinas.

Narcóticos:

Morfina o derivados y similares, en inyectables.

Antidiarréicos (sólo en comprimidos):

Tanatos.
Bismuto o sus sales.
Neomicina sola o asociada.

Purgantes:

Aceite de ricino.
Insulinas de 20 y 40 U. I. corrientes y retardadas.

Antitusigenos (sólo en comprimidos):

Codeína.

Antiespasmódicos (sólo en inyectables y comprimidos):

Papaverina.
Sulfato magnésico.
Alcoloides tropánicos.

Ocitócicos (sólo en inyectables):

Pituitrina.
Sales de quinina.
Alcaloides de cornezuelo.
Ergotinas tipo Ivon.

(Del «B. O. del E.», núm. 60, 10 de marzo.)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 20 de febrero de 1962 por la que se resuelve provisionalmente concurso de prelación para ocupar vacantes entre Veterinarios titulares.

Ilmo. Sr.: Autorizada la convocatoria de concurso de prelación para cubrir vacantes entre Veterinarios titulares por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1961, y convocado dicho concurso por Resolución de la Dirección General de Sanidad de 18 del mismo mes; transcurrido el plazo de treinta días concedido para que los interesados presentasen sus instancias solicitando tomar parte, así como los quince días más para los residentes fuera de la Península.

Este Ministerio ha resuelto dicho concurso, adjudicando en propiedad provisionalmente, las plazas que a continuación se relacionan a los Veterinarios titulares que también se citan.

Se concede un plazo de quince días hábiles, a contar desde el de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, para que los interesados que se crean perjudicados, sea cual fuere el lugar de su residencia, puedan elevar las oportunas reclamaciones sobre errores materiales ante la Dirección General de Sanidad, y para que los concursantes procedentes de la situación de excedencia voluntaria presenten los documentos que se indican en la norma sexta de la Orden ministerial de 10 de noviembre de 1959 y en la séptima de la Resolución de primero de marzo de 1960, advirtiendo a estos últimos que de no presentar la documentación exigida en el plazo señalado, se considerará como que renuncian al cargo, y, en su consecuencia, serán separados del Cuerpo, causando baja en el Escalafón de Veterinarios Titulares.

Transcurrido dicho plazo, la Dirección General de Sanidad propondrá a este Ministerio la resolución definitiva del concurso con las modificaciones procedentes, si a ello hubiera lugar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

....

Artículo 119, punto 2, apartado 1.º

Núm. 690.—D. Antonio Martín Lázaro.—Sepúlveda (Segovia.)
Núm. 937.—D. Gregorio Fisac Mardomingo.—Cantalejo (Segovia.)
Núm. 2.144.—D. Pedro Rivilla Pérez. Sangarcía (Segovia.)

Artículo 119, punto 2, apartado 3.º

Núm. 3164.—D. Agapito Rodríguez Palacios.—Fuentepelayo (Segovia.)

Núm. 4.145.—D. Rafael Viñas Cebrián.—Barbolla (Segovia.)
Núm. 5.247.—D. Luis Cid Martín.—Marazuela (Segovia.)

....

(Del «B. O. del E.», núm. 69, 21 de marzo.)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 13 de febrero de 1962 sobre revisión de riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria superiores a 170.000 pesetas.

Ilustrísimo señor:

El artículo 40 de la Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias, de 26 de diciembre de 1957, autoriza a este Ministerio para disponer anualmente la revisión de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria, que siendo superiores a 170.000 pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico y estén situadas en un mismo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que por los Servicios del Catastro de la Riqueza Rústica se proceda a efectuar las operaciones necesarias para llevar a cabo la revisión de las riquezas imponibles por Rústica y Pecuaria correspondientes al ejercicio de 1961 que, siendo superiores a 170.000 pesetas, correspondan a un solo contribuyente, persona natural o ente jurídico y estén situadas en un solo término municipal o en varios, siempre que integren una sola finca o limiten unas con otras.

Segundo.—Las citadas operaciones se harán según estableció la Instrucción de 11 de febrero de 1958, la Orden ministerial de 31 de marzo de 1959 y demás disposiciones de aplicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1962.—P. D., *Juan Sánchez-Cortés.*

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

(Del «B. O. del E.», 29 de febrero, núm. 50.)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 8 de febrero de 1962 por la que se reduce la fianza establecida en la Orden de 2 de julio de 1953.

Ilustrísimo señor:

Las amplias disponibilidades en el mercado nacional de toda clase de fertilizantes simples y la aparición de abonos complejos de importación y de fabricación nacional ha determinado una sensible reducción en las ventas de los llamados abonos compuestos elaborados por mezclas de abonos simples.

Ello permite y hace conveniente el revisar la fianza que por cuantía de 50.000 pesetas se establece como oblitoria para los fabricantes de abonos compuestos en el punto segundo de la Orden de este Ministerio de 2 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio del mismo año), limitación que, por otra parte, ha sido solicitada por los industriales interesados a través del Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Queda reducida la fianza de 50.000 pesetas establecida en el punto segundo de la Orden ministerial de este Organismo de 2 de julio de 1953, para los elaboradores de abonos compuestos, a la cuantía de 25.000 pesetas.

2.° Quedan en vigor las condiciones en que debe ser realizada dicha garantía y demás extremos de la referida Orden ministerial de 2 de julio de 1953 y disposiciones complementarias dictadas por la Dirección General de Agricultura.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1962.

CÁNOVAS

Ilmo. Sr. Director General de Agricultura.

(Del B. O. del E., núm. 58, 8 de marzo.)

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 10 de marzo de 1962 por la que se modifican los artículos 47 (Zonas) *y 48* (Salarios) *de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas.*

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas, haciendo así realidad la unificación preprevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Se modifican los artículos 47 (Zonas) y 48 (Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas, aprobada por Orden de 29 de abril de 1950, en su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación «Zona única».

Art. 2.° La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 de mayo del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

(Del B. O. del E., 21 de marzo, núm. 69.)

1108

Gobierno Civil de la Provincia

El señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta capital se ha dirigido recientemente a los Ayuntamientos, afectados por las obras de las carreteras que a continuación se detallan, adjuntándoles copia de la Orden de 23 de diciembre de 1961 sobre mejoras de travesía de poblaciones y resolución para aplicación de la misma de 8 de febrero de 1962, para conocimiento de los mismos y a fin de que estudien la posibilidad de formular peticiones en orden a la reparación de sus travesías.

Teniendo en cuenta la importancia que tienen las expresadas disposiciones y facilidades que conceden las mismas, así como la necesidad de llevar a cabo su mejora, he creído conveniente dirigir la presente a fin de que examinen con detenimiento el contenido de aquéllas y posibilidades de llevar a cabo las obras de reconstrucción o mejora de las carreteras en las travesías que les afecten, toda vez que ello redundará en beneficio de sus respectivas localidades, excitando el celo de los señores Alcaldes a este fin.

Las carreteras afectadas son las siguientes:

C. N. VI. De Madrid a La Coruña.
C. N. 403 de Toledo a Valladolid.
C. N. 601 de Madrid a León por Segovia.
C. N. 110 de Soria a Plasencia.
C. C. 8 de San Rafael a Segovia.
C. C. 112 de Riaza a Toro, por Cuéllar y Medina.
C. C. 114 de Alcolea del Pinar a Aranda de Duero.
C. C. 603 de Segovia a Aranda de Duero.
C. C. 605 de Segovia a Zamora por Arévalo.
C. L. de Sepúlveda a Sacramenia.
C. L. de La Espesa a Sepúlveda.
C. L. de Santa María de Nieva a Olmedo.
C. L. de Fuente de Santa Cruz a Arévalo.

La presente Circular se refiere a las travesías de las anteriores carreteras a su paso por las localidades de esta provincia que las afectan.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes de las mismas.

Segovia, 22 de marzo de 1962.

El Gobernador Civil,
Juan Murillo de Valdivia y Martínez Matamoros

1085

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

ANUNCIO

DECLARACIONES DE ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición adicional 2.ª del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se recuerda a todos los que ejerzan actividades o tengan instalaciones que produzcan ruidos, vibraciones, polvo, malos olores, humos, gases, y vapores o intervengan productos combustibles, inflamables y explosivos o viertan sus productos o aguas residuales putrefactas o nocivas y en general cuantas actividades se encuentran detalladas en el nomenclator de dicho Reglamento, la obligación que tienen de declararlos en esta Alcaldía hasta el próximo día 7 de mayo, inclusive, con expresión de los siguientes datos: clase de la actividad, fecha de la licencia municipal o solicitud de ésta, emplazamiento, máquinas o elementos que la integran con plano de la situación de las mismas, sistemas de eliminación de humos, gases etc., defensas para seguridad personal en prevención de accidentes y productos empleados, fabricados y almacenados.

Datos que serán comprobados por los servicios municipales.

Los que se encontraran con la debida autorización municipal serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que les incumba de establecer los elementos correctores necesarios.—Los que no tengan licencia deberán solicitarla en forma reglamentaria.

El incumplimiento de cualesquiera de estas obligaciones será sancionado en forma reglamentaria.

Cualquier consulta o aclaración podrá dirigirse al Departamento técnico-industrial de este Excmo. Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 21 de marzo de 1962.—El Alcalde, *A. Sanz Aránguez.*

1060

Diputación Provincial de Segovia

Servicio de Recaudación de Tributos del Estado

EDICTO

DERECHOS REALES

Término municipal de Cuevas de Provanco

Don Máximo Regidor Peña, Recaudador auxiliar y Agente ejecutivo de en la Zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por débitos del expresado concepto, correspondientes a la liquidación de herencia de Segundo Mate Martín, se encuentran comprendidos los contribuyentes que a continuación se relacionan, a los cuales les fueron embargadas sus respectivas fincas, que también se indicarán, y como no conste tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto, expongo el presente Edicto, a fin de que llegue a conocimiento de los mismos que con fecha 28 de febrero de 1962 he dictado la siguiente

«*Providencia.*—Conforme a lo preceptuado en el artículo 102 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, requiérase a los deudores contra quienes se procede en este expediente y que tuviesen fincas embargadas, para que en el término de tres días entreguen al que suscribe los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo el apercibimiento de suplirlos a su costa.»

Nombres de los contribuyentes, su vecindad y fincas embargadas, débitos y valoración

Francisco Mate Pajares y Máxima Pajares Antón.

Una finca rústica en el paraje de Cerca-Blanca, polígono 3, parcela 84, de superficie 2 hectáreas 13 áreas 60 centiáreas; linderos: Norte, Isaac Martín Regidor; Este, Franciseo Martín Martin; Sur, Félix Velasco Rodrigo y otro, y Oeste, camino de la Lobera. Valoración, 3.289,40 pesetas.

Otra finca rústica en el paraje de El Altillo, polígono 11, parcela 98, de superficie 73 áreas 80 centiáreas; linderos: Norte, Ladislao Pajares Andrés; Este, Juan Mate Sacristán; Sur, Félix Velasco Rodrigo, y Oeste, Isidro Pecharromán y otro. Valoración, 620 pesetas.

Otra finca rústica en el paraje de Medicura, polígono 11, parcela 375, de superficie 82 áreas 80 centiáreas; linderos: Norte, Tomás Alvaro Alvaro; Este, Vicente Mate Martín; Sur, Tomás Alvaro Alvaro y otro, y Oeste, Juan Martínez Mate. Valoración, pesetas 695,60.

Otra finca rústica en el paraje de Cerca-Colorada, polígono 12, parcela 20, de superficie 92 áreas 40 centiáreas; linderos: Norte, Segundo Mate Martín; Este, camino de Sacramenia; Sur, Francisco Melero Andrés, y Oeste, José Arranz Pozo. Valoración, 776,20 pesetas.

Otra finca rústica en el paraje de La Cercona, polígono 14, parcela 64, de superficie 61 áreas 44 centiáreas; linderos: Norte, Juan Mate Sacristán; Este, Francisco Mayor Vaquerizo;

Sur, Bonifacio Melero Mate, y Oeste, Victoriano Mate Andrés. Valoración, 516 pesetas.

Otra finca rústica en el paraje de Majano Alto, polígono 15, parcela 186, de superficie 56 áreas 60 centiáreas; linderos: Norte, Mariano Lázaro Melero; Este, camino de Castrillo; Sur, María Velasco Rodrigo, y Oeste, Francisco Mayor Vaquerizo. Valoración, 871,60 pesetas.

Débitos, 3.261,63 pesetas.
20 por 100 652,32 pesetas.

Total, 3.913,95 pesetas.

Nota: Las fincas corresponden a la herencia de Segundo Mate Martín y están en término municipal de Cuevas de Provanco.

Así pues, conforme al artículo 127 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, publíquese y fíjese el presente Edicto en los puntos de costumbre.

Cuéllar a 15 de marzo de 1962.—El Agente, *Máximo Regidor.*

SUBASTAS

1095

Ayuntamiento de Martín Muñoz de las Posadas

Anuncio de subasta

A las doce horas del día dieciséis de abril próximo, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la primera subasta de arrendamiento de los pastos del prado de estos propios denominado «La Dehesa», con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas aprobado por el Ayuntamiento y que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal.

El objeto de la subasta es el arrendamiento de los pastos dichos, para su aprovechamiento por ganado vacuno, mular, asnal o caballar.

La duración del aprovechamiento en cien hectáreas aproximadamente, será desde 1.º de mayo a 1.º de noviembre del año actual.

El tipo de tasación será el de cuarenta y ocho mil pesetas.

Los pliegos se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

Caso de quedar desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda, bajo las mismas condiciones, el día veintiuno del mismo mes a las doce horas.

El modelo de proposición, juntamente con el pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La garantía provisional asciende a la cantidad de dos mil pesetas.

La garantía definitiva será del seis por ciento del importe por el que sea adjudicada la subasta.

Martín Muñoz de las Posadas a 22 de marzo de 1962.—El Alcalde, *Adolfo Mata.*

1096

Ayuntamiento de Coca

Cuarta subasta de resinas

Tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las 12,30 horas del día 6 de abril próximo, la relativa a los aprovechamientos del monte «Pinar de Villa», para el año forestal de 1961-62 y con un 15 por 100 de rebaja sobre la tasación que figura en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 155, de 27 de diciembre de 1961.

Pliegos en Secretaría hasta las 13 horas del día 5 del citado mes de abril.

Coca, 23 de marzo de 1962.—El Alcalde, *Fernando Sanz.*

1097

Comunidad de Villa y Tierra de Coca

Cuarta subasta de resinas

El próximo mes de abril, y a las horas que se indican en los anuncios insertos en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 9, de 10 de enero de 1962, y en el de la provincia de Segovia número 156, de 29 de diciembre de 1961, tendrán lugar en esta Casa de Villa y Tierra las subastas de los aprovechamientos de resinas de los montes que en los mismos se detallan, con excepción de «El Cantosal», y con un 15 por 100 de rebaja sobre las tasaciones que en ellos figuran.

Pliegos en Secretaría, hasta las trece horas del día 5 del citado mes de abril.

Coca, 23 de marzo de 1962.—El Alcalde, *Fernando Sanz.*

1098

Ayuntamiento de Yanguas de Eresma

Subasta urgente de resinas

El día 6 de abril próximo y hora de las doce, tendrá lugar en este Ayuntamiento la cuarta subasta del aprovechamiento de resinación del monte de estos propios, número 174 del Catálogo, denominado *«El Rasero y Valdelaguna»*, sin limitación de Comarcas, con la rebaja autorizada por la Jefatura del Distrito Forestal, o sea con la tasación de 166.580,42 pesetas y precio índice de 199.896,50 pesetas.

La admisión de pliegos hasta las trece horas del día 5 de dicho mes.

Los gastos que originen las labores preparatorias de resinación serán de cuenta del rematante.

En esta subasta regirán las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 6, de fecha 12 de enero último.

Yanguas de Eresma, 23 de marzo de 1962.—El Alcalde, *Angel Mateos.*

1099

Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña

Anuncio sobre error en anuncio de subasta

Habiendo aparecido el anuncio de la tercera subasta del aprovechamiento de resinas del monte de estos propios número 25, «La Pimpollada», para el actual año forestal, con un error en menos de *mil* pesetas sobre el tipo de tasación que ha de regir en la subasta, como así se deduce de los oportunos cálculos, por el presente se rectifica el anterior publicado en el B. O. de esta provincia, número 33, de fecha 16 de los corrientes, y se hace constar que el tipo de tasación que ha de regir en esta *tercera* subasta será el de 51.548,99 pesetas, en lugar del anunciado de 50.548,88 pesetas.

Fuente el Olmo de Fuentidueña, a 20 de marzo de 1962.—El Alcalde, *Félix Muñoz.*

CONCURSOS

1087

Ayuntamiento de Adrados

En el concurso anunciado para la provisión en propiedad de la plaza de Alguacil vacante en este Ayuntamiento, han sido admitidos los solicitantes siguientes:

Don Félix Sebastián Torres.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 10 de mayo de 1957, y a los efectos en el mismo previstos.

Adrados a 21 de marzo de 1962.—El Alcalde, *Modesto Para.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1063

CALABAZAS

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de la cuenta de Presupuesto y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1961, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante cuyo plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Calabazas, 16 de marzo de 1962.—El Alcalde, Felicísimo Velasco.

1064

CHATÚN

EDICTO

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de contribuyentes, para la exacción del arbitrio sobre la Riqueza Provincial, que grava la agricultura, para el año 1961, pudiendo durante el plazo de ocho días presentar, quien lo desee, cuantas reclamaciones estimen justas.

Chatún, 17 de marzo de 1962.—El Alcalde, Alberto García.

1065

REMONDO

Se halla expuesto al público en este Ayuntamiento el padrón de contribuyentes que grava la producción agrícola para el arbitrio de la Riqueza Provincial, a fin de que los interesados puedan examinarle en el plazo de ocho días y entablar las reclamaciones que consideren justas.

Remondo, 17 de marzo de 1962.—El Alcalde, Francisco Arranz.

1068

VILLEGUILLO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1961, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villeguillo, 22 de marzo de 1962.—El Alcalde, M. Miranda.

1069

ESCARABAJOSA DE CABEZAS

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de cuenta de Presupuestos y Administración del Patrimonio, así como la de valores independientes, referido todo ello al ejercicio de 1961, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, por un plazo de quince días, y durante el cual y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Escarabajosa de Cabezas, 20 de marzo de 1962.—El Alcalde, Juan Martín.

1070

MADRONA

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender el pago de ampliación de abastecimiento de aguas, construcción de un pozo para agua potable en Torredondo y acondicionamiento de una fuente y construcción de un azuz, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán farmular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que se estimen conveniente

Madrona, a 20 de marzo de 1962. El Alcalde, Feliciano García.

1070

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1961, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Madrona, a 20 de marzo de 1962. El Alcalde, Feliciano García.

1071

FUENTESOTO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio correspondiente al ejercicio de 1961, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Fuentesoto, 19 de marzo de 1962.—El Alcalde, C. de Santos

1080

Alcaldía de Veganzones

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de servir de base para la subasta de obras de saneamiento general de esta Villa, queda expuesto al público por plazo de ocho días, durante los cuales podrán presentarse contra el mismo las pertinentes reclamaciones, según dispone el artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Veganzones a 20 de marzo de 1962. El Alcalde, *L. Cuesta.*

1101

Ayuntamiento de Martín Muñoz de las Posadas

El Ayuntamiento de esta Villa tiene acordado el arrendamiento en pública subasta de los pastos del prado de estos propios denominado «La Dehesa», a cuyo efecto en la Secretaría Municipal se hallan de manifiesto los Pliegos de condiciones facultativas y económicas que servirán de base para dicha subasta, pudiendo presentarse contra los mismos reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Martín Muñoz de las Posadas a 22 de marzo de 1962.—El Alcalde, *Adolfo Mata.*

IMPRENTA PROVINCIAL